



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control; **NULIDAD SIMPLE**  
Demandante: **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**  
Radicación: **150013333008202200207 00**

Visto el informe secretarial, procede al Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda instaurada por el Sr JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GARCIA en contra del Municipio de Tunja, donde se pretende; *"la nulidad absoluta del Decreto Municipal número 313 del 12 de mayo de 2022, proferido por el Concejo de Tunja (Sic) POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR COLECTIVO MUNICIPAL DE PASAJEROS"*

### **DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En razón a que en el sub judice se ejerce el medio de control previsto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 (nulidad simple), **no resulta exigible<sup>1</sup>** el requisito previo a demandar previsto en el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

### **DE LA COMPETENCIA**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 104 del CPACA, se encuentra que el asunto es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Además, en los términos del artículo 155 numeral 1º, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia la nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal.

### **DE LA CADUCIDAD**

En relación con la caducidad se tiene que en los términos del artículo 164 numeral 1, literal A del CPACA, por tratarse de una simple nulidad de un acto administrativo de carácter general, (Decreto Municipal número 313 del 12 de mayo de 2022), se observa que la demanda puede intentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no se aplican los criterios relativos a la caducidad del medio de control.

### **DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA**

En relación con las exigencias de los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, relativos al contenido y anexos del líbello, junto con la individualización de las pretensiones se encuentra cumplidas, además de los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, destacándose que la presente acción fue presentada por el Abogado, JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1'049.626.701 de Tunja y TP. 268.006 del C.S. de la J (quien actúa en nombre propio).

Por lo expuesto, al encontrarse reunidos la totalidad de los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico, la demanda se admitirá, debiéndose aclarar que en los términos del numeral 4º del artículo 171 del CPACA cuando se pretenda exclusivamente la nulidad del acto demandado "no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso".

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja;**

---

<sup>1</sup> "Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"

Medio de control; **NULIDAD SIMPLE**  
Demandante: **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**  
Radicación: **150013333008202200207 00**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de nulidad formulada por el Abogado JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA en contra del Municipio de Tunja, con el objetivo de solicitar; "la nulidad absoluta del Decreto Municipal número 313 del 12 de mayo de 2022", por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente del contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE TUNJA de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para el efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para el efecto por la entidad, anexando copia de ésta providencia, de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: Notifíquese** la presente providencia a la parte demandante en los términos de los Artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estado.

**QUINTO: Córrese traslado de la demanda** al Municipio de Tunja, al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 ibídem, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 7 del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.

**Infórmese a las partes** que el canal virtual para **allegar la contestación** de la demanda, recepción de documentos y demás trámites es el siguiente: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, dentro del término del traslado de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del Decreto Municipal número 313 del 12 de mayo de 2022, objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones previstas en el inciso tercero del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Al tratarse de una demanda de simple nulidad en contra de un acto administrativo general que importa a la colectividad del Municipio de Tunja, en los términos del numeral 5° del artículo 171 del CPACA, por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través de los diferentes canales digitales con que cuentan los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Tunja.

**OCTAVO:** No se fijan gastos de notificación.

**NOVENO:** Las partes deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, y lo señalado en el artículo 78 numeral 5° del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente en **Samai**)

**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**

**JUEZA OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Providencia notificada en el estado N° 53 del Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).